

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SAUL GALVIS SANTANA No C.C 5.013.135

Demandado: ADALBERTO ENRIQUE MONTALVO ARROYO C.C No 15.041.613 Y JHON EDINSON BORDETH URDA C.C No 18973811

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00160-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).
ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el endosatario en procuración del señor(a) SAUL GALVIS SANTANA se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso no se señala el canal digital de comunicación y/o correo electrónico de los demandados o la manifestación de que carece de dicha dirección electrónica.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer como endosataria en procuración a la abogada YANELI ANDREA NIÑO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.348.688 de Pailitas-Cesar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 342.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).